

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02257/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00859/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"DOCUMENTO POR EL CUAL SE HACE LA ASIGNACIÓN A NIVEL SECUNDARIA, DE LA ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUAREZ GARCÍA UBICADA EN TOLUCA CENTRO, DEL NÚMERO DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO ASIGNADOS AL SEGUNDO GRADO DEL TURNO MATUTINO. SOLICITO DE LA ESCUELA YA MENCIONADA ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ASIGNA LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO A LOS ALUMNOS, DEPENDIENDO A LA MATRICULA, YA QUE NO A TODOS LOS ALUMNOS LES PROPORCIONARON LIBROS. TAMBIEN SOLICITO LA ORIENTACIÓN

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARA OBTENER EL PAQUETE DE LIBROS CORRESPONDIENTES, YA
SEA LUGAR O INSTANCIA PARA OBTENERLOS." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00859/SE/IP/2017 planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Oficio No. 205132A00/01667/UT/2017
Expediente: 000859/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México a catorce de septiembre de dos mil diecisiete

C. [REDACTED]
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día, del mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tienen asignado el folio: **00859/SE/IP/2017**.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, (...)

Así mismo, se recibió la solicitud de prórroga a través del SAIMEX, por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Secundaria.

Por lo que de manera excepcional, se amplía el plazo para la entrega de información hasta 7 días hábiles más, dado que nos encontramos en proceso de recopilar la información solicitada.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Subsecretaría de Planeación,
Administración,
Información, Programación y
Evaluación
Unidad de Información

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian enseguida:

"Toluca, México a 26 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00859/SE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE
Gerardo Alcantara Espinoza" (Sic)

Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **libros0001.pdf**, **LIBROOO0001.pdf** y **resp 8590001.pdf**, el cual contiene la respuesta emitida por el servidor público habilitado competente, como se advierte de las imágenes insertas:

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


ESTADO DE MÉXICO

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y MEJORA EN NUESTRO PAÍS

OFICIO No. 0013/2017-2018
Toluca México, a 22 de septiembre de 2017

PROFR. ELENA DE JESUS LOPEZ PRADO
DIRECTORA ESCOLAR DE LA ESCUELA SEC.
OFIC. NO. 0003 "LIC. BENITO JUÁREZ" C.C.T. 15ZES0029W
P R E S E N T E

El que suscribe Profr. Juan Manuel Vilchis Salgado Supervisor Escolar de la Zona
S070, por medio del presente hago entrega de 30 paquetes de libros de texto ciclo
escolar 2017-2018 de segundo grado de secundaria, mismo que serán entregados
a alumnos de mencionada escuela.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y
afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


PROFR. JUAN MANUEL VILCHIS SALGADO
SUPERVISOR ESCOLAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TOLUCA

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917".

OFICIO No. 205112100/2245/2017
Toluca, México a 25 de Septiembre de 2017

LIC. GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a Oficio No. 205132A00/1558/ U2017 Exp. 00859/SE/IP/2017, suscrito por el Lic. Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emite solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la cual se solicita "DOCUMENTO POR EL CUAL SE HACE LA ASIGNACION A NIVEL SECUNDARIA, DE LA ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA UBICADA EN TOLUCA CENTRO, DEL TURNO MATUTINO. SOLICITO DE LA ESCUELA YA MENCIONADA ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO POR EL CUAL SE ASIGNAN LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO A LOS ALUMNOS DE SEGUNDO GRADO DEPENDIENDO A LA MATRICULA YA QUE NO HA TODOS LOS ALUMNOS LES PROPORCIONARON LOS LIBROS. TAMBIEN SOLICITO LA ORIENTACION PARA OBTENER EL PAQUETE DE LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, YA SEA LUGAR O INSTANCIA PARA OBTENERLOS."

Al respecto y en atención a la petición, se solicitó la información a la Dirección de Educación Secundaria, quien remite copia de oficio No. 0013/2017-2018, suscrito por el Profr. Juan Manuel Vilchis Salgado, Supervisor Escolar de la zona S070, mediante el cual hace entrega de 30 paquetes de libros de texto gratuitos, para el ciclo escolar 2017-2018, de segundo grado, de la Escuela Secundaria Ofic. No. 003 "Lic. Benito Juárez", C.C.T. 15EES0029W, por medio del cual se da contestación al punto que antecede.

Sin otro particular por el momento, reciba un afectuoso saludo.


ATENTAMENTE
PROFR. OSCAR MARTÍNEZ BADILLO
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
SUBDIRECCIÓN DE SECUNDARIA

C. c. o. Archivo/Minutario
OMB/CAML

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
SUBDIRECCIÓN DE SECUNDARIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

Oficio No. 20531A000/1737/UT/2017
Expediente:000859/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, a veintiséis de septiembre dos mil diecisiete

C. [REDACTED]
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día veintidós de agosto del dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "DOCUMENTO POR EL CUAL SE HACE LA ASIGNACIÓN A NIVEL SECUNDARIA, DE LA ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUAREZ GARCÍA UBICADA EN TOLUCA CENTRO, DEL NÚMERO DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO ASIGNADOS AL SEGUNDO GRADO DEL TURNO MATUTINO. SOLICITO DE LA ESCUELA YA MENCIONADA ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ASIGNA LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO A LOS ALUMNOS, DEPENDIENDO A LA MATRICULA, YA QUE NO A TODOS LOS ALUMNOS LES PROPORCIONARON LIBROS. TAMBIEN SOLICITO LA ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL PAQUETE DE LIBROS CORRESPONDIENTES, YA SEA LUGAR O INSTANCIA PARA OBTENERLOS.." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

Gobierno del Estado
Secretaría de Educación



ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Subsecretaría de Planeación
y Desarrollo Urbano
y Obras Públicas

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02257/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado en términos de la Legislaciónn en materia vigente para el estado de mexico” (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“Conforme a lo que se estable en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley. Así mismo los artículos 49 y 163 de la Ley en materia nos mencionan: Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su

vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Por lo anterior, solicito el acta en donde el comité de transparencia sesione y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo de la solicitud de información dado que la única notificación que se hace llegar es u oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia, cosa contraria a lo que marca el artículo anterior Así mismo deseo se me sea entregado la documentación que se pide desde un principio dado que se requirió el documento me diente el cual los libros de texto gratuitos se le fueron asignado a los alumnos, no así a la supervisión escolar, de acuerdo a la comunidad estudiantil, dado que no les fueron otorgados a todos los alumnos o cual fue el criterio que se tomó, para la repartición de los mismos Cabe aclarar que la documentación que exijo (acta en donde el comité de transparencia sesione y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo y el documento me diente el cual los libros de texto gratuitos se le fueron asignado a los alumnos, de acuerdo a la comunidad estudiantil, dado que no les fueron otorgados a todos los alumnos) se debieron enviar en mi respuesta pasado los 22 días, los cuales se me hizo una burla como respuesta. Gracias" (Sic)

V. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, se observa que **EL RECURRENTE** fue omiso en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de octubre rindió su Informe Justificado, a través del cual realizó manifestaciones respecto a la omisión por parte del Comité de Transparencia para aprobar la prórroga para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo, no modificó en sentido alguno los alcances y efectos de la respuesta proporcionada por lo que se determinó no ponerlo a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que, no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, se inserta a la presente resolución a fin de dar constancia de lo expuesto y a su vez **EL RECURRENTE** cuente con todas y cada una de las documentales que integran el expediente electrónico del recurso de revisión.

Folio Solicitud: 00859/SE/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe0390001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 02257/INFOEM/IP/RR/2017, de la solicitud 00859/SE/IP/2017.	03/10/2017



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00859/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio 20531A000/1778/UT/2017
Dos de Octubre del 2017

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00859/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"DOCUMENTO POR EL CUAL SE HACE LA ASIGNACIÓN A NIVEL SECUNDARIA, DE LA ESCUELA SECUNDARIA BENITO JUAREZ GARCÍA UBICADA EN TOLUCA CENTRO, DEL NÚMERO DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO ASIGNADOS AL SEGUNDO GRADO DEL TURNO MATUTINO. SOLICITO DE LA ESCUELA YA MENCIONADA ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ASIGNA LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO A LOS ALUMNOS, DEPENDIENDO A LA MATRICULA, YA QUE NO A TODOS LOS ALUMNOS LES PROPORCIONARON LIBROS. TAMBIEN SOLICITO LA ORIENTACIÓN PARA OBTENER EL PAQUETE DE LIBROS CORRESPONDIENTES, YA SEA LUGAR O INSTANCIA PARA OBTENERLOS." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSACCIONES



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/1658/UT/2017, de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete se le requirió la citada información al Profesor Oscar Martínez Badillo, Subdirector de Educación Secundaria y Servidor Público Habilitado; tal y como consta en el expediente electrónico de la citada solicitud.

CUATRO.- En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el Profesor Oscar Martínez Badillo, Subdirector de Educación Secundaria y Servidor Público Habilitado, envía a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento, informando que se realizó la entrega de 30 paquetes de libros de texto gratuitos, para el ciclo escolar 2017-2018, del segundo grado, de la Escuela Secundaria Oficial No. 003 "Lic. Benito Juárez García"

CINCO.- En esa tesitura, el día veintiséis de septiembre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1737/2017.

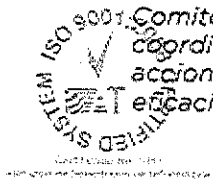
SEIS.- En fecha mismo veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado en términos de la Legislaciónn en materia vigente para el estado de mexico." (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"Conforme a lo que se estable en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley. Así mismo los artículos 49 y 163 de la Ley en materia nos mencionan: Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Por lo anterior, solicito el acta en donde el comité de transparencia sesione y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo de la solicitud de información dado que la única notificación que se hace llegar es u oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia, cosa contraria a lo que marca el artículo anterior Así mismo deseo se me sea entregado la documentación que se pide desde un principio dado que se requirió el documento me diónte el cual los libros de texto gratuitos se le fueron asignado a los alumnos, no así a la supervisión escolar, de acuerdo a la comunidad estudiantil, dado que no les fueron otorgados a todos los alumnos o cual fue el criterio que se tomó, para la repartición de los mismos Cabe aclarar que la documentación que exijo (acta en donde el comité de transparencia sesiono y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo y el documento me diónte el cual los libros de texto gratuitos se le fueron asignado a los alumnos, de acuerdo a la comunidad estudiantil, dado que no les fueron otorgados a todos los alumnos) se debieron enviar en mi respuesta pasado los 22 días, los cuales se me hizo una burla como respuesta. Gracias." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00859/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, informándole que se realizó la entrega de 30 paquetes de libros de texto gratuitos, para el ciclo escolar 2017-2018, del segundo grado, de la Escuela Secundaria Oficial No. 003 "Lic. Benito Juárez García"

Lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

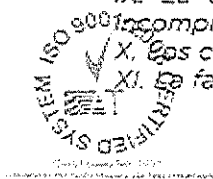
Así mismo, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o
motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite específico."

Sin embargo, como se desprende del análisis de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, EN EFECTO, NO SE GENERO UNA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SIN EMBARGO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO, ya que se le dio puntual respuesta a su solicitud de información.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00859/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Subsecretaría de Planeación
y Administración
Unidad General de Información,
Planeación, Programación y
Evaluación
Unidad de Información



VIII. En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre de

dos mil diecisiete, al corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los

particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando se recibe respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, ésta no corresponde con la información requerida por el particular.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública; por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** respecto de las sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su Reglamento, lo siguiente:

- a) Documento por el cual se asignó a la Escuela Secundaria Benito Juárez García, ubicada en el Municipio de Toluca, el número de libros de texto gratuito para el segundo grado del turno matutino.*
- b) Documento por el cual se asignaron los libros de texto gratuito a los alumnos del segundo grado del turno matutino, dependiendo a la matrícula.*
- c) Orientación para obtener el paquete de libros correspondientes, ya sea lugar o instancia para obtenerlos.*

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través del Subdirector de Secundaria, que requirió la información solicitada por el particular a la Dirección de Educación Secundaria, y como consecuencia de ello, proporcionó el oficio 0013/2017-2018 suscrito por el Supervisor Escolar por medio del cual hizo entrega a la Directora de la Escuela Secundaria Oficial No. 0003 "Lic. Benito Juárez" C.C.T. 15EES0029W de 30 paquetes de libros de texto correspondientes al ciclo escolar 2017-2018 para que sean entregados a alumnos del segundo grado; sin embargo, de la información contenida en dicho documento, se genera incertidumbre jurídica respecto a si es éste el único o último documento generado para tal efecto atendiendo a las formalidades y circunstancias de las que se abundará más adelante.

Así, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, impugnando la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

"...en términos de la Legislación en materia vigente para el estado de México" (Sic)

Al mismo tiempo, vertió sus argumentos a manera de razones y motivos de inconformidad en los que totalmente se adolece de que no le fue notificado el Acuerdo emitido por el comité de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** mediante el cual se determinó la prórroga para dar respuesta a la solicitud 00859/SE/IP/2017, asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“... solicito el acta en donde el comité de transparencia sesiono y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo de la solicitud de información...”

...Así mismo deseo se me sea entregado la documentación que se pide desde un principio dado que se requirió el documento me diende el cual los libros de texto gratuitos se le fueron asignado a los alumnos, no así a la supervisión escolar, de acuerdo a la comunidad estudiantil, dado que no les fueron otorgados a todos los alumnos o cual fue el criterio que se tomó, para la repartición de los mismos...”

De lo expuesto, en virtud de que **EL RECURRENTE** en la interposición del recurso de revisión se inconformó de la respuesta a la solicitud y cada uno de los puntos requeridos al **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera analizar la misma, así como la respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o

incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejos o es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada a los incisos *supra* señalados, dado que éste ha asumido la misma y por tanto, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó información al momento de emitir su respuesta; que si bien no colma el requerimiento del ciudadano es relacionada con la naturaleza de la información pretendida; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, en virtud de que ésta ya fue asumida por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la respuesta respecto de la asignación de libros de texto en un primer instante a la escuela referida en la solicitud y posteriormente la realizada a los alumnos del segundo grado turno matutino.

En este sentido, resulta necesario atender a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Área de Distribución de Libros de Texto de la Dirección General de Administración y Finanzas, específicamente en el procedimiento “Distribución de libros de texto gratuitos a zonas escolares y regiones” mismo que se establece con el objetivo de mejorar el proceso de distribución de libros de texto gratuitos de educación preescolar, primaria, **secundaria**, telesecundaria; bibliotecas de aula, bibliotecas escolares y demás materiales educativos que envía la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos al Estado de

México, a través del control y seguimiento de la entrega de los textos a las zonas escolares y regiones.

Ahora, aunado a que la Dirección General de Administración y Finanzas, adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, en calidad de Coordinadora Única de Distribución de Libros de Texto, a través del Área de Distribución de Libros de Texto, es la responsable de las funciones vinculadas con el seguimiento y control de la distribución de libros y materiales educativos a zonas escolares y regiones, de los Subsistemas Educativos Estatal y Federalizado; también existen, servidores públicos, áreas, actos y documentos en específico de los que es posible afirmar que la documentación requerida obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**.

Esto se desprende a partir de que, en dicho procedimiento se establece el alcance de las responsabilidades establecidas en el mismo, siendo aplicable para los siguientes sujetos:

1. *Área de Distribución de Libros de Texto*
2. *Responsables de la Distribución en los Subsistemas Educativos Estatal y Federalizado*
3. *Responsables de Almacén Regional*
4. *Transportistas que participan en la entrega de libros de texto gratuitos a las zonas y regiones escolares.*

Así, el responsable de distribución de la Subdirección Regional en el Subsistema Educativo Estatal y Federalizado deberá coordinar la recepción y distribución de los libros de texto gratuitos de educación preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria,

bibliotecas de aula, bibliotecas escolares y demás materiales educativos, programados para distribuir en la región o subdirección a su cargo; verificar que se reciban en tiempo y cantidad; proporcionar información y documentación de las cantidades de libros de texto gratuitos e informar al Subsistema Educativo Estatal o Federalizado sobre el desarrollo del proceso de distribución.

Lo cual, es congruente con lo que señala el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación:

205320000 Dirección General de Administración y Finanzas

OBJETIVO:

Planear, programar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales que requieran las unidades administrativas que integran la Secretaría de Educación, para el logro de sus objetivos, así como organizar, administrar, coordinar y evaluar la operación de los programas de becas, seguro escolar y la distribución de libros de texto gratuitos, bibliotecas, útiles escolares y demás recursos materiales educativos a las alumnas y alumnos de educación básica en la Entidad.

- ...
- *Establecer, dirigir y supervisar la operación de mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, con la Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de México y con los Subsistemas Educativos Estatal y Federalizado, para la ejecución del Programa de Distribución de los Libros de Texto de Educación Básica en la Entidad.*
- *Programar, organizar, dirigir y supervisar la distribución de los libros de texto gratuitos, libros de apoyo al maestro, bibliotecas de aula, útiles escolares y demás materiales educativos para alumnas, alumnos y docentes de educación básica, asignados por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos al Estado, así como los servicios logísticos de transporte y de almacenamiento vinculados con la ejecución del programa.*

205100000 Subsecretaría de Educación Básica y Normal

OBJETIVO:

Planear, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los Servicios de Educación Básica y Normal en sus diferentes niveles, modalidades y vertientes en la Entidad, en cumplimiento de las políticas, planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como propiciar el desarrollo profesional del magisterio que atiende estos niveles educativos.

- ...
- *Participar, conjuntamente con la Dirección General de Administración y Finanzas, en la distribución de los libros de texto gratuitos de preescolar, primaria, indígena, telesecundaria y secundaria, los materiales de apoyo a la labor docente, así como en el apoyo para la ejecución de diversos programas vinculados con la Educación Básica y Normal.*

205110011 al 205110015, 205110017 al 205110026

Subdirecciones Regionales de Educación Básica (14): Atlacomulco, Toluca, Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, Tejupilco, Metepec, Zumpango, Ecatepec, Cuautitlán Izcalli, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Amecameca, Jilotepec y Texcoco

- ...
- *Realizar las acciones correspondientes al proceso de distribución de los libros de texto, recursos educativos gratuitos y materiales de apoyo al trabajo docente.*

En este contexto, se advierte que del multicitado procedimiento se desprenden los siguientes documentos que constarán como registros de evidencias:

- *Acuses de los oficios de envío de información sobre la distribución de libros a regiones y zonas escolares.*
- *Formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" firmados de recibido por los Responsables de Distribución en la Subdirección Regional del Subsistema Educativo correspondiente.*
- *Formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" firmados de recibido, por las instituciones educativas.*

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Que, para efectos del documento solicitado por EL RECURRENTE y señalado en el inciso a) al principio del presente considerando, se aduce que el documento que colma su pretensión es precisamente el denominado "Control de distribución de libros de Secundaria" (20532A000-LT/06/12) el cual tiene como objeto controlar la distribución de los libros de secundaria a través del registro de los datos de la región, zona escolar, escuela y responsable de la recepción, así como la cantidad de libros que se les asigne con el propósito de contar con el documento que avala la entrega de libros a las regiones, zonas escolares y escuelas.



"2012 AÑO DEL BICENTENARIO EN EL ILUSTRADOR NACIONAL"



CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE SECUNDARIA CICLO ESCOLAR

1/ FECHA: _____
2/ FOLIO: _____

RECIBO DE SEDE

3/ Nombre de la Escuela	4/ C. C. T.	5/ Turno	6/ No. de Sede
7/ Domicilio	8/ Municipio	9/ Depto. Regional/Sector	10/ Zona Escolar
12/ Nombre del Responsable	13/ Teléfono		

CLAVE	TÍTULO	EDITORIAL	GRADO	14/ LIBROS PROGRAMADOS	15/ CANTIDAD DE CAJAS	16/ LIBROS SUJETOS	17/ TOTAL LIBROS RECIBIDOS	18/ OBSERVACIONES
	Español 1		1					
	Matemáticas 1		1					
	Biología		1					
	Geografía de México y el Mundo		1					
	Inglés 1		1					
	Español 2		2					
	Matemáticas 2		2					
	Física		2					
	Formación cívica y ética 1		2					
	Historia universal		2					
	Inglés 2		2					
	Español 3		3					
	Matemáticas 3		3					
	Química		3					
	Formación cívica y ética 2		3					
	Historia de México		3					
	Inglés 3		3					
	Total		10					

20/ ENTREGA

21/ RECIBE

22/ SELLO

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA

23/ FECHA

24/ HORA



F-20532A000-LT/06/12

Ahora bien, se establece en el propio Manual, que para el caso de libros faltantes en el momento de la entrega de libros y materiales educativos a Subdirecciones Regionales de Educación Básica, Jefaturas de Sector, Zonas Escolares y Escuelas, se contarán éstos, así como las observaciones pertinentes, y se anotarán en el formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" correspondiente, a fin de que las incidencias queden registradas en el formato, se identifiquen oportunamente los problemas y se les dé solución; siendo el Responsable de la Distribución de los Libros en cada Subsistema Educativo, quien realizará la notificación de faltantes de manera inmediata al Área de Distribución de Libros de Texto, a través del formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" de la familia de libros que corresponda; no obstante, ello resulta aplicable a los faltantes que se detecten en la recepción de los libros de texto que fueron programados y no así por incremento de la matrícula.

Lo señalado en el párrafo anterior, es en razón de que la programación y distribución de libros de texto gratuitos se realiza a partir de la estadística básica de inicio de cursos para cada ciclo escolar la cual se proporciona al Coordinador Único de Distribución de Libros de Texto; la cual, se integrará y actualizará con las bases de datos de las escuelas del Sistema Educativo Estatal por nivel y vertiente educativa.

Sin embargo, para el caso de aumento de matrícula escolar, resulta aplicable el procedimiento identificado como "*Atención de solicitudes de libros de texto por incremento de matrícula o nuevas creaciones*", cuyos responsables serán el personal del Área de Distribución de Libros de Texto, encargado de atender las solicitudes de libros y el personal de los Subsistemas Educativos Estatal (Dirección General de Educación Básica)

y Federalizado (Dirección de Educación Elemental), que presentan sus peticiones para que se les otorguen libros de texto, como se indica en las actividades que se enlistan a continuación:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE TEXTO	Edición: Segunda
	Fecha: Junio de 2012
	Código: 20532A000-LT-07
	Página:

PROCEDIMIENTO: ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LIBROS DE TEXTO POR INCREMENTO DE MATRÍCULA O NUEVAS CREACIONES.

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO	ACTIVIDAD
1	Dirección General de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal/Dirección de Educación Elemental del Subsistema Educativo Federalizado	Elabora oficio de solicitud de libros de texto gratuitos en original y copia y formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" y los presenta a la Recepcionista del Área de Distribución de Libros de Texto. Obtiene acuse en la copia y archiva.
2	Recepcionista del Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio y formato, registra en el Sistema de Control Interno de Correspondencia y lo entrega al Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto.
3	Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio y formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos", se entera y entrega al Responsable de Familia de Libros según corresponda su atención.
4	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio de solicitud y formato con las cantidades requeridas, revisa formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos", mediante los cuales se entregaron los libros de texto a la Subdirección Regional de Educación Básica que corresponda, para identificar y comparar las cantidades de libros entregados y los solicitados y en función del análisis realizado, determina:
5	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Si no se justifica la solicitud en función del número de libros entregados a la Subdirección Regional, elabora oficio de respuesta al Solicitante, en el que se especifican las causas de negativa, obtiene una copia del formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" que

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO	ACTIVIDAD
		comprueba la cantidad de libros entregados a la Subdirección Regional en la que aparece la firma de recibido y presenta ambos documentos al Responsable del Área para firma.
6	Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto.	Recibe oficio y copia del formato, firma oficio y regresa ambos documentos al Responsable de Familia para que sea entregado al solicitante.
7	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio firmado y copia del formato y los entrega a la Recepcionista para su envío.
8	Recepcionista del Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio firmado y copia del formato, registra su salida en el Sistema de Control Interno de Correspondencia, los envía al destinatario, obtiene acuse en la copia y archiva.
9	Dirección General de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal/Dirección de Educación Elemental del Subsistema Educativo Federalizado	Recibe oficio de respuesta, se entera y concluye procedimiento o, en su caso, lo reinicia, justificando plenamente su requerimiento. Se conecta con la operación número 1.
10	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Si se justifica la solicitud, elabora oficio dirigido al Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto y formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos", ambos en original y tres copias, con la cantidad de libros a entregar y lo presenta al Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto.
11	Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio y formato, se entera, firma oficio y devuelve ambos documentos al Responsable de Familia de Libros para la entrega del documento.
12	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio firmado y formato y entrega a la Recepcionista para su envío.
13	Recepcionista del Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe oficio y formato, registra salida en el Sistema de Control Interno de Correspondencia, entrega originales al destinatario, primera copia al almacén que atenderá el requerimiento de libros, segunda copia al Coordinador Único de Distribución de Libros de Texto. Obtiene acuse en la tercera copia del oficio y lo archiva junto con la tercera copia del formato y la solicitud recibida.
14	Dirección General de Educación Básica del Subsistema Educativo Estatal/Dirección de Educación Elemental del Subsistema Educativo Federalizado	Recibe oficio de respuesta y formato que amparan la salida de libros, aplican procedimientos para entregar el formato al Interesado (Subdirección Regional, Supervisor y/o Director Escolar).
15	Responsable del Almacén Regional	Recibe copia del formato "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" y del oficio, se entera de la solicitud a atender, prepara paquetes de libros y espera que el interesado se presente a recogerlos.
16	Interesado (Subdirección Regional, Supervisor y/o Director Escolar)	Recibe formato de la Dirección General de Educación Básica/Dirección de Educación Elemental, acude al almacén regional y presenta el formato de autorización de libros al Responsable del Almacén Regional.
17	Responsable del Almacén Regional	Recibe formato, entrega libros, obtiene acuse de recibido en la copia del formato y archiva.
18	Interesado (Subdirección Regional, Supervisor y/o Director Escolar)	Recibe libros y se retira.
19	Responsable del Almacén Regional	Semanalmente obtiene fotocopias de los formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" firmados de recibido por los Supervisores Escolares y/o Directores Escolares y los envía al Área

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO	ACTIVIDAD
		de Distribución de Libros de Texto, documentos que entrega a la Recepcionista.
20	Recepcionista del Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe fotocopias de los formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos", registra su ingreso en el Sistema de Control Interno de Correspondencia y los entrega al Responsable de las Funciones de Distribución de Libros de Texto.
21	Responsable de las funciones de Distribución de Libros de Texto.	Recibe copias de los formatos "Control de Distribución de Libros de Texto Gratuitos" del material entregado con firma y sello de recibo del interesado, se enteriza y los entrega al Responsable de Familia de Libros, a quien instruye para el registro de salidas y existencias en el almacén.
22	Responsable de Familia de Libros en el Área de Distribución de Libros de Texto	Recibe copias del formato, registra en el Sistema de Control el movimiento de salida de libros del almacén que atendió el requerimiento, actualiza existencias en el almacén y archiva formato.

Una vez establecido el procedimiento, se debe señalar que conforme al comunicado cuarto de la circular número 0010 publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de septiembre de 2016, y dirigida a Directores Escolares y Profesores de la Secretaría de Educación del Estado de México de los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria; se establece que la educación deberá implementarse de forma equitativa, por lo que, las autoridades educativas tomarán todas las medidas oportunas y necesarias tendientes a generar condiciones para acceder al ejercicio pleno de este derecho, y lograr una efectiva igualdad y equilibrio en el desarrollo de cada uno de los niveles educativos; por ende, para la distribución de libros de texto gratuitos para alumnos y maestros de educación básica en el Estado de México se atenderá conforme al Manual *supra* citado a partir de la determinación de requerimientos de libros de texto gratuitos para alumnos y maestros, por ciclo escolar; el seguimiento de la firma de convenios de ejecución y de coordinación para la distribución de libros de texto gratuitos; la selección de libros de educación secundaria para el ciclo escolar correspondiente; la gestión de requerimientos de servicios para apoyar el proceso de distribución de libros de texto; el seguimiento de la recepción de los libros y materiales educativos en los almacenes regionales; la

distribución de libros de texto gratuitos a zonas escolares y regiones y en su caso la atención de solicitudes de libros de texto por incremento de matrícula o nuevas creaciones.

Entonces, es menester pronunciarse a respecto al requerimiento del **RECURRENTE** consistente en que se le oriente a fin de que pueda obtener el paquete de libros correspondientes, ya sea lugar o instancia para tal efecto; es así, que se considera que lo requerido por el particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un *Derecho de Petición*; en este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición**, así como por **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc..."(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública..." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que este signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se requiera en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, a fin de satisfacer los requerimientos de los particulares.

Así las cosas, debe señalarse que tanto en la solicitud de información presentada a través del SAIMEX, EL RECURRENTE requirió una orientación o consulta, requiriendo el pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO mediante la realización del cuestionamiento de dónde es el lugar o cuál es la instancia para acudir a obtener libros de texto, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“CUÁL

Del lat. qualis.

1. *adj. interrog. Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable.*
2. *pron. interrog. m. y f. Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable. U. con referencia a un conjunto mencionado o sobrentendido.*
3. *pron. indef. m. y f. En la construcción cuál(es)... cuál(es)..., equivale a uno(s)... otro(s)*
4. *adv. excl. p. us. cómo (|| de qué modo).*

DÓNDE

De de2 y el lat. unde 'de dónde'.

1. *adv. interrog. En qué lugar.*
2. *adv. interrog. Qué lugar. U. precedido de prep.*
3. *adv. interrog. A qué lugar. U. generalmente con verbos que indican movimiento o destino.*
4. *adv. excl. En qué lugar.*
5. *adv. excl. Qué lugar. U. precedido de prep.*
6. *adv. excl. A qué lugar. U. generalmente con verbos que indican movimiento o destino.*
7. *m. Lugar o sitio. U. precedido generalmente del artículo el. "*

Por lo que, la entrega de una respuesta o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en donde se pronuncie el lugar o instancia para llevar a cabo trámites no es facultad que la Ley establezca como atribución o como derecho de acceso a la información pública, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía *Derecho de Petición*, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la pretensión del **RECORRENTE** resulta inatendible.

En cuanto hace al rubro identificado con el inciso b) referente al documento por el cual se asignaron los libros de texto gratuito a los alumnos del segundo grado del turno matutino, dependiendo a la matrícula; es decir, el documento por el cual les fueron entregados los libros de texto gratuitos a los alumnos, de los asignados a la escuela referida en la solicitud del **RECURRENTE**; es pertinente puntualizar que conforme a las funciones de la Áreas citadas con anterioridad, el objetivo del Programa de Distribución de Libros de Texto Gratuitos en el Estado de México y el mandato contemplado en el artículo 27 fracción XVI de la Ley de Educación del Estado de México se colige que, debe el Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado de México garantizar que los diversos actores de la comunidad escolar cuenten con los libros y materiales didácticos esenciales para la impartición de servicios educativos en la entidad.

Para ello, se han creado diversos mecanismos para la correcta distribución de libros de texto gratuitos de educación básica; comenzando de la identificación de los requerimientos de libros para alumnos y maestros de educación básica, hasta el otorgamiento de libros de texto gratuitos a los mismos.

Pues, como ya fue manifestado existe normatividad en específico que permite mejorar el proceso de distribución de libros de texto gratuitos para alumnos y maestros de educación básica en el Estado de México, a través de la determinación de requerimientos de Libros de Texto Gratuitos, para atender las necesidades de la Entidad, por ciclo escolar; asimismo, pretende mejorar el proceso de distribución, mediante el seguimiento de la firma de los convenios de ejecución y de coordinación, que celebran la Secretaría

de Educación Pública por conducto de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México y, mejorar el proceso de recepción de libros de texto de educación preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria, bibliotecas de aula, bibliotecas escolares y demás materiales que envía la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos al Gobierno del Estado de México, a través del control y seguimiento de la recepción en los almacenes regionales; y en su caso, complementar el proceso de distribución de libros de texto gratuitos de educación básica, mediante la atención de solicitudes de libros para alumnos y maestros, por incremento de matrícula o por la creación de escuelas, que presenten los Subsistemas Educativos Estatal y Federalizado.

De tal manera que, de las funciones y obligaciones del **SUJETO OBLIGADO** se advierten aquellas que por su naturaleza pudieran traer como consecuencia la generación de documentales que acrediten la entrega de los libros de texto a padres de familia y/o alumnos del requerido nivel educativo, lo cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la materia, que literalmente señala:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Es así que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre documentos mediante los cuales se pueda acreditar la asignación, distribución y/o entrega de los libros de texto a cada uno de los alumnos del turno matutino, del segundo grado, de la Escuela Secundaria Oficial No. 0003 "Lic. Benito Juárez" C.C.T.

15EES0029W, deberá hacer entrega de los mismos, con independencia de si este sea un documento instrumentado específicamente para tal efecto, o sea aquel del que se puedan advertir dichas circunstancias; sirve de apoyo a lo anterior, el contenido del criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que se inserta:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

De lo anterior, se puede señalar que existen áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; por lo que, se deberá turnar dicha solicitud a todas las aquellas que en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, a fin de contar con la totalidad de la información de manera clara y precisa, y así con ello dar certeza jurídica al particular conforme a lo que señala la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, entregue el documento o documentos en los que conste la entrega de libros de texto gratuitos a los alumnos y/o padres de familia del segundo grado, turno matutino de la escuela citada en la solicitud de mérito.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutoria no es omisa en pronunciarse respecto a que la información de la que se ordena su entrega, pudiera contener datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, en virtud de tratarse de datos de particulares en el caso de los **padres de familia**, y de **menores** en cuanto hace a los **alumnos**; de este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas, en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, por ello su entrega deberá ser en caso de ser procedente, en versión pública.

Entonces, se estima que además de los datos específicos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, la **Clave de Elector**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, **números de cuenta**, nombre o cualquier otro dato ligado a la esfera privada de particulares, en términos del artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al nombre, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se contempla a este como un dato personal ya que es información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, y se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y al no ser servidores públicos ni autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados ni reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, siendo así que, como ya fue manifestado, **EL RECURRENTE** requirió la información de la que se advierta la entrega de libros de texto a padres de familia y/o alumnos de una escuela, en razón de los argumentos

expuestos en éste párrafo, la publicidad del nombre de los mismos no resulta procedente y de contenerse en los documentos de los que se ordena su entrega, deberán testarse y determinar su clasificación como información confidencial en el debido Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que corresponde a la **Clave de Elector**, ésta consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.

Por lo cual, dicha información constituye un dato personal en virtud de estar constreñida en credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, misma que se trata de una identificación personal.

En cuanto al **RFC**, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

En cuanto hace a la fotografía, ésta es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a

que ésta no constituye un requisito o elemento integrante tanto del documento de la sanción ni para los efectos de pago de la misma.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular sí es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lleven al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la clasificación respectiva que se determine en el citado Acuerdo tiene que cumplir con la forma y formalidades que la ley impone, es decir, de estar debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Como corolario a lo expuesto, debe dejarse establecido que la temporalidad de la que requiere la información el ciudadano corresponde al presente ciclo escolar, ya si bien no lo señala en solicitud, de las constancias que integran el expediente y atendiendo a las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y **EL RECORRENTE** resulta procedente afirmar que se trata de libros de texto gratuitos entregados en el presente ciclo escolar; es decir el 2017-2018 como se advierte en la imagen inserta:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

CALENDARIO ESCOLAR 2017-2018



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

185 DÍAS

Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos que cumplen con los requisitos que se establecen en los lineamientos correspondientes.



08 AGOSTO 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	09 SEPTIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	10 OCTUBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	11 NOVIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
12 DICIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	01 ENERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	02 FEBRERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	03 MARZO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
04 ABRIL 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	05 MAYO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	06 JUNIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	07 JULIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación

195 DÍAS
Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos.

08 AGOSTO 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	09 SEPTIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	10 OCTUBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	11 NOVIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
12 DICIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	01 ENERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	02 FEBRERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	03 MARZO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
04 ABRIL 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	05 MAYO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	06 JUNIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	07 JULIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación

200 DÍAS PARA EDUCACIÓN NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA
Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos.

08 AGOSTO 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	09 SEPTIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	10 OCTUBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	11 NOVIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
12 DICIEMBRE 2017 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	01 ENERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	02 FEBRERO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	03 MARZO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación
04 ABRIL 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	05 MAYO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	06 JUNIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación	07 JULIO 2018 Inicio de cursos, Inicio de clases, Vacaciones, Período de compensación

Las disposiciones contenidas en este calendario para el ciclo escolar 2017-2018 quedan sujetas a las modificaciones que la autoridad educativa local realice, en uso de la facultad que le confieren los artículos 51, párrafo segundo y 52 de la Ley General de Educación, en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley de Educación del Estado de México.

Mejor preparados

CE-2017A-05417

No obstante, es deber de ésta Ponencia pronunciarse respecto a las razones y motivos de inconformidad del **RECURRENTE** las cuales devienen parcialmente fundadas, en razón de que manifestó "...Por lo anterior, solicito el acta en donde el comité de transparencia sesione y delibero para concluir en el resolutivo de ampliación del plazo de la solicitud de información dado que la única notificación que se hace llegar es u oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia, cosa contraria a lo que marca el artículo anterior..."(Sic), relacionado con lo citado, se observa que se trata de una petición adicional o plus petitorio, con relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido previamente requerida.

De esta forma, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad debieran resultar inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; sin embargo a pesar de que tales argumentos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, no resulta dable dejar a salvo los derechos del particular a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera, en virtud de que el Acuerdo que demanda éste, debió generarse en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, particularmente en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 que dicta:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

En este sentido, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** debió poner a disposición del **RECURRENTE**, el Acuerdo a través del cual se de manera fundada y motivada el Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo, esto de manera oficiosa sin necesidad de que mediara la solicitud del mismo por parte del particular, toda vez que del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano, tal y como fue señalado en el resultando II de la presente resolución.

Sin embargo, al constituir un requerimiento adicional a la solicitud y atendiendo a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en las que señala "...*EN EFECTO, NO SE GENERO UN ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SIN EMBARGO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PETICIONARIO...*" (Sic) es que se trata de incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiestas durante la sustanciación del recurso de revisión, por ende resulta procedente ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número **00859/SE/IP/2017** en los términos precisados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00859/SE/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, de ser procedente en **versión pública**, respecto del presente ciclo escolar, lo siguiente:

"a) El documento por el cual se asignó a la Escuela Secundaria Oficial No. 0003 "Lic. Benito Juárez" C.C.T. 15EES0029W, ubicada en el Municipio de Toluca, el número de libros de texto gratuito para el segundo grado del turno matutino;

b) El documento por el cual se asignaron los libros de texto gratuito a los alumnos del segundo grado del turno matutino.

Para el caso de no haber generado, poseído o administrado la información señalada en el inciso b), bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 02257/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02257/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU